

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019

A).-SUSPENSIÓN DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR – GERNIKA RT – CR CISNEROS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “a)” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- No se recibe escrito alguno por parte del CR Cisneros ni del Gernika RT relativo a el requerimiento de una propuesta de fecha para la celebración del encuentro de la jornada 16 de División de Honor entre estos clubes.

TERCERO.- Se recibe escrito del club Gernika RT alegando lo siguiente:

1º

Tal y como establece el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de esa Federación,

Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

De esto y de lo establecido en el Capítulo VII (“Suspensión de Encuentros) del Título II (“Las Competiciones”) del mismo Reglamento se deduce fácilmente que la suspensión de un encuentro o el cambio de la sede inicialmente prevista para su celebración son hechos excepcionales que únicamente pueden producirse en los supuestos taxativamente previstos en la norma.

Según el propio Reglamento y por lo que aquí es de interés, un partido solo puede suspenderse antes de su comienzo cuando el mal estado del terreno de juego haga imposible su celebración [art. 44 a), b) y f) del Reglamento]. La valoración del estado del terreno de juego, en orden a la celebración de un partido, una vez que el árbitro está ya en la instalación deportiva, corresponde en exclusiva a este, pero la normativa, precisamente por la excepcionalidad de la suspensión, le intimá a “procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”.



Ciertamente, el artículo 49 del Reglamento de continua referencia impone al Club que sea responsable de la suspensión de un partido el pago de los gastos y perjuicios que se occasionen con dicha suspensión. Pero la propia literalidad del precepto y su carácter claramente sancionatorio dejan claro que esa responsabilidad solo puede ser exigida si concurre un grado de culpa relevante en el Club concernido, es decir, cuando pueda imputársele sin la menor duda la culpa de haberse tenido que suspender el partido, atendidas las circunstancias. Dicho claramente, cuando la culpa de haberse suspendido el partido sea del Club en cuestión, nunca en otro caso y, por descontado, nunca en casos de fuerza mayor.

La determinación de la responsabilidad, por tanto, exige la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, teniendo en cuenta:

1º.- Que aunque la valoración necesariamente se verifica *ex post*, es decir, una vez conocida la suspensión del partido, ha de hacerse atendidas las circunstancias concurrentes con anterioridad a tal suspensión. Es decir, que no cabe argumentar que, como el partido se suspendió, necesariamente hubo falta de previsión y, por tanto, responsabilidad del titular del campo, porque esto supondría el establecimiento de un sistema de responsabilidad objetiva que ni la letra ni el espíritu de la norma autorizan.

Hay que valorar razonablemente las circunstancias que se daban con anterioridad a la fecha y hora señaladas para la celebración del encuentro.

2º.- Desde el punto de vista reglamentario, más irregular incluso que no prever que un partido no va a poder ser disputado en el día y campo programados es el provocar la suspensión o alteración del lugar de celebración sin motivo suficiente para ello, porque ya ha quedado dicho que tanto la suspensión como la alteración del escenario previsto son la excepción.

Por todo lo anterior, consideramos que un Club no solo está exento de cualquier responsabilidad cuando la suspensión del partido obedece a causas de fuerza mayor, lo cual se da por supuesto, sino que lo ha de estar también incluso aunque haya podido incurrir en un error de juicio en la valoración de las circunstancias, si el error es excusable.

2º

Lo que se acaba de señalar sobre que incluso un error de juicio, atendidos los hechos, puede ser excusable y enervar una eventual responsabilidad, nos parece incuestionable. Y sin duda que el CR Cisneros podrá compartir esta conclusión, porque él mismo incurrió en un error de esa naturaleza esta misma temporada y, casualmente, además, en el partido que le enfrentaba a



mi representado Gernika Rugby Taldea en la primera vuelta del campeonato. Lo que ocurre es que, en esa ocasión, el —a nuestro juicio— evidente error de juicio no dio lugar a la suspensión del partido, sino al traslado de la sede de disputa inicialmente prevista, lo cual, en cualquier caso, supone una alteración de la competición.

Nos referimos, en concreto, a lo sucedido en la jornada 5 de la presente temporada 2018-2019, en el partido que se disputó el día 20-10-2018. Resulta que el día 19-10-2018, es decir, la víspera del partido, la Universidad Complutense y su servicio de jardinería presentaron ante esa Federación escritos en los que aludiendo a “las labores de resiembra y de mantenimiento de nuestras instalaciones del Estadio Nacional” y “a las condiciones meteorológicas anunciadas para este fin de semana”, notificaban un cambio en la sede de disputa del partido (decisión que en absoluto era de su competencia), lo que suponía, además, un cambio en el tipo de terreno de juego (de uno hierba natural, que era el previsto y el que, en consecuencia, condicionó la preparación del partido por nuestro equipo, a otro de hierba artificial).

Como era evidente que la resiembra del campo, como actuación perfectamente programada con antelación, era todo lo contrario a un supuesto de fuerza mayor, que es lo que, si acaso, hubiera podido justificar el cambio (art. 44.b del Reglamento), el propio CR Cisneros se centró exclusivamente en el asunto de la previsión meteorológica para, por sí y ante sí, decidir el cambio de campo (cosa que tampoco era en absoluto de su competencia). Y de este modo, la misma víspera del partido notificó a la Federación que “tras las lluvias acontecidas en las últimas horas y la previsión meteorológica, nos vemos obligados a cambiar de campo para celebración del partido. La nueva ubicación será en el Campo de Paraninfo en el mismo horario. Informamos que el campo es de hierba artificial. Adjuntamos comunicación con el cambio y plano de situación”.

A la vista de estas alegaciones, la Federación ratificó el cambio de sede de disputa del partido que había decidido unilateralmente el CR Cisneros. La meteorología no es un juego de azar ni un ejercicio de adivinación, sino una verdadera ciencia, que con una antelación de 24-48 horas facilita previsiones con una fiabilidad cercana a la certeza. Por este motivo, en la ocasión de que tratamos, mi representado se tomó la molestia de consultar cuál había sido el régimen de lluvias recogidas en la estación meteorológica de la Ciudad Universitaria de Madrid los días inmediatamente anteriores al 19-10-2018, según los datos de la Agencia Estatal de Meteorología y, especialmente, cuál era la previsión que la misma Agencia facilitaba para el día siguiente, que era el previsto para el partido y que era el motivo aducido por el CR Cisneros para la modificación.



Para nuestra sorpresa, resultó que los días 16 y 17 de octubre no se había producido precipitaciones en absoluto, que el día 18 cayeron 4,4 litros por metro cuadrado y el día 19, 7,2 litros por metro cuadrado. Más importante aún, resultó que la previsión para el día 20 era de un tiempo parcialmente soleado y sin precipitación. Todo lo anterior quedó de manifiesto en el recurso que presentamos la misma mañana del día 20-10-2018, cuyo contenido damos aquí por reproducido.

Tal y como estaba previsto por la Agencia de Meteorología, el día 20-10-2019 no llovió sobre Madrid. Y, por si alguien tiene la mínima curiosidad, en lugar de consultar los fríos datos de la Agencia Estatal de Meteorología para ese día, puede recurrir al ejercicio, probablemente más entretenido, de visionar el video del partido disputado en la indicada fecha, que todavía está disponible en la página web de la Federación, y comprobar que se desarrolló bajo una meteorología amabilísima. De hecho, durante la mayor parte del mismo incluso lució el sol.

Por otro lado, el campo donde inicialmente estaba programado el partido, a las 10:21 horas del día señalado, presentaba el aspecto que se aprecia en la adjunta Fotografía.

A la vista de todo lo anterior, quedó claro que los temores del CR Cisneros sobre que las condiciones meteorológicas impedirían el 20-10-2018 disputar con normalidad el partido en el lugar inicialmente programado carecían de fundamento y constituyeron un evidente error de apreciación. Visto el asunto retrospectivamente, no hay ninguna duda de que el motivo alegado para el cambio no concurrió y, más aún, que si el CR Cisneros realmente hubiera tenido en cuenta las previsiones meteorológicas, que parece que es lo mínimo que la prudencia y el sentido común exigirían cuando lo que se alega para justificar el cambio es precisamente la eventualidad de una climatología inclemente, fácilmente hubiera podido evitar el error padecido.

No obstante, como seguro que el CR Cisneros no actuó de mala fe en la ocasión que nos ocupa, consideramos entonces y lo reiteramos ahora, que desde luego que su error, a nuestro juicio fácilmente evitable, no era motivo de exigirle ningún tipo de responsabilidad ni de una censura especial.

3º

Con el antecedente señalado en el apartado anterior, pasamos a exponer las circunstancias que concurrieron el día de la suspensión del partido objeto de este expediente y que motivan al mismo CR Cisneros a reclamar ahora nuestra responsabilidad.

Ya de entrada hay que señalar que nos resulta sorprendente la categórica afirmación que vierte el Club denunciante, de que el estado del campo de



Urbieta, en donde el GERNIKA RT actúa como local, en cuanto llega la época de lluvias es inadecuado para la práctica del rugby de División de Honor desde todo punto de vista: desde la imagen que pretende dar el rugby, desde el juego por la imposibilidad de su normal y buen desarrollo y, principalmente, desde la seguridad de los jugadores por la extrema irregularidad, la inconsistencia del terreno de juego y el deficiente drenaje en más del 80% de su superficie.

Esta aseveración, que rechazamos terminantemente, es perfectamente gratuita y, pese a su gravedad, el denunciante no se molesta en apoyar con ningún tipo de prueba.

Por nuestra parte, para desmentirla, nos bastará con indicar que, como consta en los antecedentes de esa Federación, a los que nos remitimos, hasta el partido que nos ocupa jamás se había suspendido por decisión arbitral la disputa de ningún encuentro programado en Urbieta, ni en lo que el CR Cisneros llama “época de lluvias” ni en ninguna otra. Lo cual, salvo que consideremos que todos y cada uno de los árbitros que han pasado por nuestro campo ignoran el Reglamento o son unos irresponsables, está poniendo de manifiesto la ligereza con que se produce el CR Cisneros en su escrito. O sea, que los antecedentes no ofrecían ningún motivo para dudar de que el encuentro pudiera disputarse como estaba programado.

Por otro lado, la meteorología los días anteriores al señalado para el partido no fue particularmente adversa para la época del año en que nos encontramos. Así, el día 1-2-2019 (la víspera del partido), apenas se recogieron en total unos insignificantes 2,6 litros de agua por metro cuadrado en 24 horas. Y la previsión para el día siguiente era de total y absoluta normalidad. De hecho, entre las 9 horas de la mañana y las 18 horas de la tarde del día 2, se recogieron únicamente en total 2,8 litros por metro cuadrado.

En prueba de lo anterior, adjunto (documentos nº 1 y 2) las lecturas detalladas obtenidas en la estación de Muxika (contigua a Gernika) por el Servicio Vasco de Meteorología, y que pueden verificarse además en la dirección

<http://www.euskalmet.euskadi.eus/s07853x/es/meteorologia/datos/mapaesta.apl?e=5>.

Con estos datos objetivos, nada nos hacía dudar de la normal celebración del partido. Ciertamente, el árbitro del partido, cuando se personó en las instalaciones, consideró que el campo no se encontraba en las debidas condiciones, y decidió la suspensión del encuentro, para lo que reglamentariamente tiene competencia exclusiva (art. 45). Pero el que la decisión del árbitro sobre el particular sea definitiva, no quiere decir que sea infalible y que no quepa disentir de ella, especialmente cuando la conclusión



—que el campo no está en las debidas condiciones— la obtiene el árbitro a partir de un dato de hecho —afirma que aproximadamente el 80% del terreno de juego estaba encharcado— que es objetivamente errónea.

La apreciación del estado del campo podrá ser objeto de interpretación subjetiva, pero no los datos de hecho. Y para acreditar que el árbitro se confundió en su apreciación, adjuntamos un estudio realizado por el arquitecto don Gorka Uria Unceta, que aportamos (documento nº 3), que acredita que, contra lo que se dice en el acta, no era el 80%, sino el 12,27% la parte del terreno de juego estaba encharcada.

A esto tenemos que añadir que, siendo totalmente respetable la decisión final del árbitro del encuentro —por cierto, que el propio CR Cisneros manifestó su disposición a jugar el partido en las condiciones en que se encontraba el campo—, otras personas presentes en el lugar y con amplia experiencia en la materia, la encontraron injustificada. En crédito de lo que decimos, adjuntamos (documento nº 4) la carta que nos ha remitido don Gervasio de la Fuente Ibarlucea, durante 26 años Presidente de la Federación Bizkaina de Rugby, ex jugador y que además ha sido él mismo árbitro durante 15, en la que claramente manifiesta que a su juicio la decisión de suspender el partido no estaba justificada.

En conclusión: con el antecedente de que hasta la fecha no se había nunca suspendido la celebración de un partido por el estado del terreno de juego que nos ocupa, con los datos objetivos previos al encuentro y con la previsión meteorológica para el día del partido de la que disponíamos, era perfectamente razonable la presunción de que este se disputaría sin ningún problema. Y el haberlo entendido así de ningún modo merece el reproche ni la exigencia de responsabilidad reclamada por el CR Cisneros.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, acuerde sobreseer el expediente incoado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la fecha de celebración de este encuentro y, de acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración.



Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.

A pesar de qué el club CR Cisneros ha solicitado qué este partido de dispute fuera de cualquier fecha donde haya actividad internacional, del equipo nacional Senior o S20 masculinos, no se debe acceder a tal petición ya que no se disponen de otras fechas libres en el calendario en lo que queda de temporada regular. Por ello, y al no existir acuerdo entre ambos equipos, el partido deberá disputarse en la primera fecha dónde no haya competición nacional, o lo que es lo mismo, el fin de semana del 2/3 de marzo de 2019 (primera fecha libre de competición nacional en el calendario).

Todo ello sin perjuicio de que pudieran solicitar, por ejemplo y en el supuesto de que nuevamente cualquiera de los clubes tuviera 3 (o más) convocados con la selección nacional, un nuevo aplazamiento.

SEGUNDO.- Respecto de la petición realizada por el CR Cisneros de que el Gernika Rugby Taldea sea declarado “*responsable de la suspensión del partido y en virtud del art. 49 del RPC [y] sea obligado a satisfacer los gastos de autobús y del hotel ocasionados (según el coste de las facturas) al Club de Rugby Cisneros*”, dicha petición debe ser desestimada.

Como bien indica (y prueba con informes datos meteorológicos, aunque no le corresponde a él la carga de la prueba) el Gernika RT, no existe prueba alguna de negligencia por su parte ni se ha probado que el campo de juego estuviera impracticable desde fechas anteriores a las de la celebración del encuentro de forma que dicho club (Gernika) debiera haber tomado algún tipo de medidas.

Sin entrar a valorar la situación del terreno de juego en las grabaciones aportadas por los árbitros, puesto que a ellos les corresponde la potestad discrecional de suspender un encuentro si lo estiman justificado como en este supuesto, el caso es que no existe prueba acerca de si el campo estaba en buenas o malas condiciones con una antelación suficiente a la fecha y hora prevista para la celebración del encuentro que determinase mala fe por parte del Gernika RT y, por tanto, se le debiera atribuir la responsabilidad de la suspensión del encuentro.

Además, tampoco obliga el RPC (en este caso al Gernika RT) a buscar ni tener previstos o reservados campos de juego alternativos para el caso en el que, eventualmente, pueda decidirse por la autoridad arbitral que el campo previsto para el desarrollo de un encuentro no está practicable o no debe llevarse a cabo por la seguridad de los propios jugadores.

Por todo ello, no es reprochable la actuación del Gernika RT ni le es imputable la responsabilidad de la suspensión del encuentro al no existir prueba suficiente que determine lo contrario. Así, deberá desestimarse la petición del CR Cisneros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- ESTABLECER como fecha para la disputa del encuentro de la jornada 16^a de División de Honor, entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros **el fin de semana del 2/3 de marzo de 2019** en el Campo de Urbieta (Gernika)



SEGUNDO.- DESESTIMAR Y ARCHIVAR la denuncia del CR Cisneros que pretendía que se declarase responsable de la suspensión del encuentro al Gernika RT y, que a consecuencia de ello, se le obligase al Gernika RT a abonar las cantidades correspondientes a desplazamiento y alojamiento al club denunciante.

B). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR ALCOBENDAS RUGBY – BARÇA RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “B)” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC, en relación con el artículo 52 b) del mismo Reglamento. Este artículo dispone que no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego por parte del delegado de campo está considerado como Falta Grave, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a seis (6) meses de suspensión. Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al delegado de campo Jesús GARCIA, nº de licencia 1231346.

Además, el artículo 97 del RPC establece que los clubes de los delegados de campo serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Jesús GARCIA (Alcobendas Rugby) será de 200 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓN con suspensión por un (1) mes con su club al delegado de campo Jesús GARCIA del club Alcobendas Rugby, licencia nº 1231346, por comisión de Falta Grave. (Art. 97. b) y 52.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- SANCIÓN al club Alcobendas Rugby por la falta cometida por su delegado de campo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97.b) y 52 .b) del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 27 de febrero de 2019.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al club Alcobendas Rugby (Art. 104 del RPC).



C). – SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 S) DE LA CIRCULAR N° 5 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, BERA BERA RT – DURANGO RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “F” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Bera Bera RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 7.S) de la circular n° 5 de la FER para la temporada 2018/2019.

Este artículo dispone que “*Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos*”.

De acuerdo a las declaraciones efectuadas en el acta del encuentro por el árbitro, queda probado que no se disponía de los balones reglamentarios recogidos en la circular para la disputa de los encuentros de la Competición de División de Honor B.

TERCERO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.i) de la Circular n° 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento por el equipo local de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular será sancionado con multa de 500 euros la primera vez que se cometa la infracción y en cantidad doble en sucesivas infracciones*”.

En este supuesto la multa a imponer al club infractor (Bera Bera RT) debe ascender a 500 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- SANCIÓN al club Bera Bera RT por incumplir el punto 7.s) de la Circular n° 5 de la FER (en relación con el punto 15.i) de la misma Circular) con una **multa de 500 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 27 de febrero de 2019.



D).- CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Getxo RT informando que ha llegado a un acuerdo con el club Zarautz RT para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 21^a de División de Honor B, Grupo A . También se recibe escrito del club Zarautz RT aceptando dicha solicitud de cambio.

Indican que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 17 de marzo de 2019 en Asti, solicitando que se autorice a jugar el día 9 de marzo de 2019 a las 16:00 en el mismo campo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- AUTORIZAR que el encuentro de la jornada 21^a de División de Honor B, grupo A, que tiene que disputar el **club Zarautz RT contra el club Getxo RT** en la fecha 17 de marzo de 2019, se dispute el **9 de marzo de 2019 a las 16:00** en los campos de Asti (Zarautz).

E).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT- VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*Tras un melé se forma un pequeño tumulto a mi espalda el cual no puedo llegar a ver ni quien ni como se inicia, al girarme veo como el jugador número 7 del equipo visitante propina un puñetazo a un jugador del equipo local, a lo que responde el jugador número 9 del equipo local que estaba al lado del tumulto con otro puñetazo a un jugador visitante. Durante el tumulto todo el mundo está sobre sus pies y nadie sale mal herido. Expulso con TR a los dos jugadores que veo propinar los puñetazos*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el primero de los supuestos, correspondiente a los hechos referidos al jugador del club VRAC Valladolid, Federico ARRANZ, Nº licencia 0707205, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Federico ARRANZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

SEGUNDO. – En el segundo de los supuestos, en cuanto a los hechos atribuidos al jugador del Durango RT, Inazio AZURMENDI, nº de licencia 1708816 debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que repeler una agresión está considerado como comisión de Falta Leve 3. A esta falta le corresponde una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Inazio AZURMENDI.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓNAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Federico ARRANZ** del Club VRAC Valladolid, licencia nº 0707205, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- SANCIÓNAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Inazio AZURMENDI** del Club Durango RT, licencia nº 1708816 , por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club **Durango RT** (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club **VRAC Valladolid** (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*En el minuto 44, tras un agrupamiento, los jugadores nº5 del Zarautz D. Mikel ECEIZA, lic.1705402 y el nº 7 del Bera-Bera D.Víctor GÓMEZ, lic.1709444 se enzarzan en una pelea y se agreden mutuamente golpeándose repetidamente con el puño en rostro y cuerpo. Cuando terminan de agredirse determino la expulsión de ambos jugadores. En ese momento el entrenador del Zarautz me increpa*



repetidamente desde su zona técnica y me llama cobarde. Determino igualmente expulsar al entrenador de Zarautz D.Xabier CASTAÑO, lic.1709597”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el primero de los supuestos, el que se refiere al jugador del club Bera Bera RT Víctor GOMEZ, licencia nº 1709444 debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Víctor GOMEZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

SEGUNDO. – En el segundo de los supuestos, referido a los hechos atribuidos al jugador del club Zarautz RT, Mikel ECEIZA, licencia nº 1705402, también debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mikel ECEIZA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

TERCERO.- Respecto de los hechos referidos al entrenador del club Zarautz RT, Xabier CASTAÑO, Nº de licencia 1709597, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 95 en relación el artículo 94.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Xabier CASTAÑO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

CUARTO.- También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condidar al club de este entrenador (Zarautz RT) sería de 100 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓN con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Víctor GOMEZ** del Bera Bera RT, licencia nº 1709444, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- SANCIÓN con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Mikel ECEIZA** del Club Zarautz RT, licencia nº 1705402, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club **Bera Bera RT** (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Xabier CASTAÑO** del Club Zarautz RT, licencia nº 1709597, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

QUINTO.- DOS AMONESTACIONES al Club **Zarautz RT** (Art. 104 del RPC).

SEXTO. - SANCIÓN al club Zarautz RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94 .b) del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 27 de febrero de 2019.

G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CRAT A CORUÑA – GETXO RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 16 de enero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “F” del Acta de este Comité de fecha 16 de enero de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Getxo RT alegando lo siguiente:

ALEGACIONES

UNICA. BLOQUEO DE LA APLICACIÓN PARA LA REDACCIÓN Y CIERRE DEL ACTA ARBITRAL: INCORRECCION EN EL ACTA COMO CONSECUENCIA DEL BLOQUEO DE LA APLICACIÓN.

El inicio del partido de la jornada 14 de DHB estaba programado para las 13.30, si bien el mismo se retrasó unos minutos.



Como es habitual el árbitro del encuentro y los delegados de ambos equipos confeccionaron un borrador del acta, con los datos provisionales, y pendiente de su confirmación y cierre del acta arbitral posterior y previa al inicio del encuentro.

Como consecuencia del retraso en el inicio del encuentro cuando el árbitro del encuentro, junto con los delegados de cada equipo, se dispuso a modificar los datos provisionales informados y dar por cerrada el acta arbitral se encontró con que la aplicación informática había bloqueado el acta y no se pudo cerrar el acta arbitral correctamente. Quedando gravados los datos provisionales.

En efecto, el equipo inicial del GETXO RT estaba formado por los jugadores que constan en el borrador del acta arbitral que inicialmente se había confeccionado, si bien en el calentamiento el jugador del GETXO RT con dorsal número 13, Cristian Sarmiento, se lesionó y no pudo participar en el encuentro, ni formó parte del equipo titular.

Ante esta circunstancia el Delegado del GETXO RT, antes del comienzo del encuentro, se dirige al árbitro del encuentro para comunicarle el cambio en el equipo titular, sustituyendo al inicialmente previsto dorsal 13, por el jugador D. Federico Ezequiel FONTANA, con dorsal número 27. El árbitro del encuentro manifiesta que no hay ningún problema porque todavía no ha cerrado el acta, seguía siendo un borrador, y que la modificaba en ese momento para cerrar el acta con todos los datos correctamente.

Al intentar modificar el acta arbitral por parte del colegiado del encuentro para indicar los jugadores titulares del GETXO RT y dar por cerrada el acta arbitral, es cuando se percata de que la aplicación se ha bloqueado y no se ha podido cerrar la misma, por lo que la información que constaba en ella se correspondía con los primeros datos informados, y sin haberla dada por cerrada por el árbitro y los delegados de ambos equipos.

Así en el Acta del encuentro, que insistimos eran los datos preliminares y pendientes de ser confirmados, figura como titular el jugador con dorsal número 13, y que fue sustituido en el minuto 71 por el dorsal 27. Esta información que figura en el Acta es incorrecta puesto que como se ha expuesto anteriormente el jugador con dorsal número 13 se había lesionado.

En el minuto 17:52 y siguientes del video del encuentro (<http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=3339&tipoObjeto=1>) se observa cómo el dorsal 27 sale como titular al terreno de juego, desde el inicio. Concretamente se puede apreciar sin lugar a dudas, como sale al terreno de juego hablando con el número 7, y seguido del número 3.

La segunda incorrección del acta motivada por la redacción preliminar de la misma y el consiguiente bloqueo, es la indicación del entrenador del GETXO RT, cuando por error del Delegado del GETXO RT se selecciona en la aplicación, en el primer borrador del Acta del encuentro, que fue D. Juan Carlos Bado.



El Sr. Juan Carlos Bado, conocedor de su sanción, no actuó como entrenador, estuvo en todo momento en la grada, viendo el partido, pero sin participar en su condición de entrenador. Si bien, al bloquearse la aplicación para cuando el árbitro fue a dar por cerrada la misma, no se pudo modificar y quedó reflejada la primera información, y mostrando las incorrecciones puestas de manifiesto.

Todo lo anterior puede ser corroborado por el árbitro del encuentro, a saber:

- a) Que el acta arbitral no se dio por cerrada.
- b) Que la aplicación bloqueó el acta antes del inicio del encuentro.
- c) Que el acta arbitral contiene una serie de incorrecciones como consecuencia de haber informado unos datos provisionales que no se pudieron modificar posteriormente.
- d) Que el jugador número 13 no fue titular al estar lesionado.
- e) Que el jugador número 27 fue titular.
- f) Que el jugador número 27 no sustituyó en el minuto 71 al jugador número 13.
- g) Que D. Juan Carlos Bado no actuó como entrenador del GETXO RT.
- h) Que D. Juan Carlos Bado no estuvo en el banquillo del GETXO RT, que no dio instrucciones a los jugadores del GETXO RT, y que en definitiva cumplió con su sanción en el encuentro de la jornada 14.
- i) Que D. Juan Carlos Bado no firmó el acta del encuentro en calidad de entrenador.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acuerdo F del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 16 de Enero de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido el procedimiento ordinario y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción de los artículos 211 y 214 del RPC

TERCERO. – Se recibe escrito de aclaración del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“Con respecto al entrenador JC Bado, lo único que puedo decir es que en el momento de las firmas, pregunto por JC Bado y viene a firmar personalmente el acta. Yo no le conozco, por lo que cuando va a firmar el acta, le vuelvo a preguntar si es él, JC Bado (el entrenador que está puesto en el acta) y lo confirma. En ningún momento me dicen que quieren cambiar al entrenador del acta antes del partido. Con respecto al cambio del jugador N27 por el N13. El delegado del GETXO me dice que en el calentamiento, el jugador N°13 se ha resentido de unas molestias y que quieren hacer el cambio del 27 (estaba entre los suplentes) por el N13. Yo no había cerrado el acta, por lo que les digo que hagan el cambio en su aplicación. Me dicen que no les deja. Era antes del partido, por lo que autorizo a que juegue de inicio el N27 y el N13 pasa a ser suplente”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como bien indica el club Getxo RT en su escrito de alegaciones, las actas de competición se cierran a la hora del inicio del encuentro, si no se produce la comunicación a la FER para que se modifique la hora del mismo. Así bien, las alegaciones de este club no pueden tener favorable acogida. A pesar de que el acta del encuentro pudiera quedar bloqueada por el inicio tardío del mismo, han podido ponerse en contacto con la Federación Española de Rugby desde el desarrollo del encuentro para que se procediera a modificar el acta, aportando pruebas fehacientes de que este entrenador no estaba realizando la labor de entrenador ni se encontraba dando indicaciones a sus jugadores, o bien comunicándole al colegiado del encuentro esta circunstancia e instándole a que lo añadiese en el acta y se procediera a su modificación, situación que no se produjo en el caso que nos ocupa antes al contrario. El Sr. Bado se presentó al árbitro antes del encuentro y ratificó su alineación como entrenador en el acta del encuentro.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, nos encontramos ante una infracción tipificada en los artículos 211 y 214, del reglamento General de la FER. Estos artículos disponen que el quebrantamiento de sanciones impuestas lleva aparejada o bien: a) multa entre 301 y 3.000 euros; b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y un día cinco años; c) Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.

En este caso, debe acordarse imponer la sanción de menor grado, que es la económica, y cuyo importe, atendiendo a la gravedad que supone el quebrantamiento cometido, al haberse producido en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina), siendo una conducta reincidente, por la que dicho entrenador ya ha sido sancionado por este Comité (Punto E del Acta del CNDD de fecha 6 de febrero de 2019) y a que la infracción resulta de extrema gravedad cuando es un entrenador quien ha cometido la infracción que nos ocupa -figura de gran relevancia en un equipo y que debe ser el primero en respetar las sanciones que este Comité impone, debe fijarse la sanción en 1500 €.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - SANCIONAR al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una **multa de 1500 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 27 de febrero de 2019.

H).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, CRAT A CORUÑA – VIGO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*En el minuto 79, con el juego parado tras sancionar un golpe de castigo en su contra, el jugador nº5 de CRAT (Alexander Von Kursell 1109352) al zafarse del agarre de un contrario, mueve el codo hacia atrás deliberadamente, golpeando en la cara de un jugador contrario, provocando un tumulto. El jugador de Vigo RC puede seguir jugando.*



Al señalar el final del partido, el mismo jugador cruza el campo pidiéndome explicaciones, y dado su estado de alteración, le pido que lo hablamos más tarde. Mientras me retiro al vestuario, me recrimina varias veces: "Tienes los santos cojones de inventarte que le agrede deliberadamente".

SEGUNDO.- Se recibe ampliación de acta por parte del árbitro del encuentro indicando lo siguiente “*el jugador nº 5 del CRAT se acerca al lugar donde tenía que redactar el acta y se disculpa por lo anteriormente acontecido, tanto por la acción como por su reacción última*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el primero de los supuestos debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple está considerado como comisión de Falta Leve 5. A esta falta le corresponde una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alexander VON-KURSELL.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC) y la circunstancia agravante de que dicha acción se produce con el juego parado (último párrafo art. 89 – consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas).

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativos a la actuación del jugador del club CRAT A Coruña, Alexander VON-KURSELL, Lic. N° 1109352, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

De acuerdo a los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club CRAT A Coruña podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC, donde se establece que los malos modos hacia el árbitro del encuentro llevan aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2) del jugador Alexander VON-KURSELL.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Alexander Von-Kursell** del CRAT A Coruña, licencia nº 1109352, por comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club **CRAT A Coruña** (Art. 104 del RPC).



TERCERO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro por parte del jugador del club CRAT A Coruña, **Alexander VON-KURSELL**, nº de licencia 1109352). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019. Désale traslado a las partes a tal efecto.

I.- -SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION HONOR B, GRUPO A, URIBEALDEA RKE – CR EL SALVADOR

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 10 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “B” del Acta de este Comité de fecha 10 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Uribealdea RKE informando que ha llegado a un acuerdo con el club CR El Salvador para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 19^a de División de Honor B, Grupo A. También se recibe escrito del club CR El Salvador aceptando dicha solicitud de cambio.

Indican que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 24 de febrero de 2019 en Ardanaz Park (Plentzia) o Mungía, solicitando que se autorice a jugar el día 30 de marzo de 2019 en la misma instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud del CR El Salvador se encuentra amparada por la Asamblea General de la FER que en fecha 7 de julio de 2018, bajo el punto 8 del Acta de dicha Asamblea estableció que *“En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta”*.

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser estimada dicha solicitud. Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, se procedió a emplazar a los clubes a qué llegasen a un acuerdo para fijar la fecha de disputa de este encuentro.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Aun así, la disputa de los encuentros ha de realizarse en las fechas establecidas en dicho calendario para la disputa de la liga regular, existiendo fechas libres para qué se pueda jugar este partido. Por



ello, ha de fijarse por este Comité (Art 47 del RPC) en la primera fecha libre del calendario posterior a la fecha original de disputa del encuentro, que sería el fin de semana del día 9/10 de marzo de 2019.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del RPC “*Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen*”.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- NO AUTORIZAR que el encuentro de la jornada 19^a de División de Honor B, grupo A, que tiene que disputar el club Uribealdea RKE contra el club CR El Salvador en la fecha 24 de febrero de 2019, se dispute el 30 de marzo de 2019, ya que en esta fecha la competición estaría ya terminada.

SEGUNDO.- ESTABLECER como fecha de disputa para este encuentro **el fin de semana de los días 9/10 de marzo** de 2019 (primera fecha libre en el calendario).

J.- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RUGBY RT – URIBEALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe en este comité escrito de denuncia del club Uribealdea RKE con el siguiente contenido:

“Durante la celebración de dicho encuentro, tras disputarse una melé, y encontrándose ya el balón en juego abierto, el jugador nº 3 del Eibar, Gastón Ibarburu, se encara espontáneamente con el jugador nº 1 perteneciente a nuestro club, Alvaro Motta, propinándole con el puño cerrado un golpe en la cara, seguido de una amenaza verbal.

A consecuencia de dicha agresión nuestro jugador cayó al suelo y necesitó ser atendido por los correspondientes servicios médicos, percatándose en ese mismo momento de tal situación el colegiado, que no pudo presenciar tales hechos por estar pendiente ya de la evolución del juego, y procediendo a continuación a detener el tiempo y procurar que se llevara a cabo un cambio temporal por sangre.

Dado que por los motivos explicados dicha cuestión no fue reflejada en el acta del encuentro, y que tras visionar la grabación del mismo hemos comprobado que se aprecia perfectamente la misma, se ha decidido desde la Directiva del club, trasladar esta cuestión al organismo federativo competente, a fin de que se adopten las medidas correspondientes.



Adjuntamos al presente escrito copia de la grabación, y concretamente del momento en que se producen los hechos, todo ello sin perjuicio de que se constate y verifique la concordancia de la misma con la grabación existente del partido".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo a los hechos recogidos en la denuncia interpuesta por el club Uribealdea RKE en relación con la actuación del jugador del club Eibar RT, Gastón IBARBURU, Nº de licencia 1709378, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

De acuerdo a los hechos recogidos en la denuncia del club Uribealdea RKE y que deben atribuirse al jugador del club Eibar RT, podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 89.d) del RPC, donde se establece que la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión llevan aparejada una sanción de entre dos (2) y tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 4) del jugador Gastón IBARBURU.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos denunciados por parte del club Uribealdea RKE relativo a la actuación del jugador del club Eibar RT, **Gastón IBARBURU**, Nº de licencia 1709378.

K). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – URIBEALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*El Eibar RT no presenta delegado de Campo*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC y relativo a los hechos indicados sobre el delegado de campo del club Eibar RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15 C) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 “*Por la inasistencia de un Delegado de Campo, se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción*”.



En este caso, la sanción a imponer a dicho club (Eibar RT) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro relativo al **delegado de campo del club Eibar RT**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR EL SALVADOR – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*El equipo visitante Getxo Artea no presenta entrenador*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC en relación con la no presentación al encuentro del entrenador del club Getxo RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. – Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15 C) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 “*Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En este caso, la sanción a imponer a dicho club (Getxo RT) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro relativo al **entrenador del club Getxo RT**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



M).- -SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION HONOR B, GRUPO B, CN POBLE NOU – CR SANT CUGAT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 10 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “a)” del Acta de este Comité de fecha 10 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club CR Sant Cugat informando que ha llegado a un acuerdo con el club CN Poble Nou para cambiar la fecha del encuentro que tienen que disputar ambos clubes en la jornada 19^a de División de Honor B, Grupo B . También se recibe escrito del club CN Poble Nou aceptando dicha solicitud de cambio.

Indican que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el día 24 de febrero de 2019 en la Mar Bella, solicitando que se autorice a jugar el día 9 de marzo de 2019 a las 16:00 en la misma instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud del CR Sant Cugat se encuentra amparada por la Asamblea General de la FER que en fecha 7 de julio de 2018, bajo el punto 8 del Acta de dicha Asamblea estableció que *"En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".*

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser estimada dicha solicitud. Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, se procedió a emplazar a los clubes a qué llegasen a un acuerdo para fijar la fecha de disputa de este encuentro.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- AUTORIZAR que el encuentro de la jornada 19^a de División de Honor B, grupo B, que tiene que disputar el club **CN Poble Nou contra el club CR Sant Cugat** en la fecha 24 de febrero de 2019, **se dispute el 9 de marzo de 2019 a las 16:00** en los campos de la Mar Bella.



N). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA – RC L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “I)” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club UER Montcada alegando lo siguiente:

“Nos reiteramos desde la UER Moncada en que nuestro jugador Juan Pablo Burgos no abandona el terreno de juego durante el partido, teniendo como prueba las propias imágenes del partido”.

Respecto a las supuestas desconsideraciones al árbitro, no tenemos prueba física que contradiga las declaraciones del árbitro”.

TERCERO. – Se recibe aclaración por parte del árbitro del encuentro informando acerca de lo siguiente:

1. *Indicar que soy consciente de que se está produciendo una invasión de campo por parte de los aficionados una vez que se ha producido dicha invasión de campo puesto que estaba siguiendo la jugada y posteriormente mediando en la acción de la tarjeta Roja al jugador de Montcada. Por ello no puedo determinar si realizó los esfuerzos necesarios para intentar prevenir la invasión de campo o no.*
2. *Cuando me acerco la invasión ha concluido estando los jugadores de cada equipo agrupados, estando hasta ese momento el delegado de campo separando y mediando entre los equipos y jugadores.*
3. *Durante todo el partido el delegado de campo se encontró situado en el lugar pactado previamente al partido, en el área técnica (lugar opuesto por donde entraron los aficionados al campo), estando y actuando correctamente durante el partido la vez que le fue solicitada su presencia.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo a la aclaración realizada por el árbitro del encuentro y, tanto a las declaraciones del club UER Montcada como a las pruebas fotográficas aportadas, queda probado que el delegado de campo del club UER Montcada, Juan Carlos GARCIA, nº de licencia 1615322, se encontraba en el lado contrario del campo al que se produjo la invasión de campo, no pudiendo impedir la invasión de campo que realizaron los aficionados. Además, queda probado que contribuyó a que los mismos abandonasen el campo a la mayor brevedad. Por lo tanto, este Comité considera que el delegado de campo no ha cometido infracción alguna y no debe ser sancionado.

SEGUNDO.- Queda probado que el jugador al que el árbitro acusaba en la ampliación del acta del encuentro de haber abandonado el terreno de juego por decisión propia antes de la terminación del



mismo fue Juan Pablo BURGOS, nº de licencia 1608523. Las observaciones recogidas en el acta del encuentro por el árbitro (máxima autoridad en el campo) relatan que dicho jugador se acercó al árbitro para saludarle e irse del encuentro (sin qué hubiera sido decretado el final del mismo), pitando como consecuencia de ello un ensayo de castigo al equipo visitante.

En atención a lo expuesto y en virtud de lo que señala el artículo 67 del RPC (presunción de veracidad *iuris tantum* de las declaraciones del árbitro), las alegaciones del UER Montcada no pueden tener favorable acogida, ya qué no encontramos ninguna prueba que contradiga lo establecido en el acta por el árbitro. Es más, el vídeo muestra claramente como el jugador trata de despedirse del colegiado (como el mismo indica) y se dirige a abandonar el terreno de juego por la banda contraria a la que ingresó (prueba de que no pretendía regresar a la zona técnica en la que debía permanecer hasta finalizar el encuentro).

Por lo tanto y, respecto de la actuación del jugador del club UER Montcada, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 89.h) del RPC. Este artículo dispone que abandonar el terreno de juego por decisión propia -retirada- está considerado como Falta Grave 3, correspondiendo a esta falta una sanción de diez (10) a doce (12) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan Pablo BURGOS.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

TERCERO.- Igualmente, y no existiendo prueba en contrario ni alegaciones al respecto, el jugador del club UER Montcada al que nos referimos (Juan Pablo BURGOS, nº de licencia 1608523) también habría cometido la infracción tipificada en el artículo 90.a) del RPC (desconsideraciones hacia el árbitro). Dicha infracción llevaría aparejada una sanción de amonestación o un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Juan Pablo BURGOS.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR la solicitud del club UER MONTCADA, proceder al archivo del procedimiento y no sancionar al delegado de campo Juan Carlos GARCIA, nº de licencia 1615322.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión por diez (10) encuentros oficiales con su club al jugador **Juan Pablo BURGOS** del Club UER Montcada, nº de licencia 1608523, por comisión de Falta Grave 3 (artículo 89.h) del RPC) y con amonestación por Comisión de Falta Leve 1 (art 89 a). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- DOS AMONESTACIONES al club UER Montcada (Art. 104 del RPC).



N). – EQUIPACIONES ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA – VALENCIA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H)” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Valencia RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Valencia RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 10 de la circular nº 5 de la FER para la temporada 2018/2019.

Este artículo dispone que *“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro”*.

TERCERO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19” *El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En este supuesto la multa a imponer debe ascender a 300 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- SANCIONAR al club **Valencia RC** por incumplir el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER, con una **multa de 300 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 27 de febrero de 2019.



O). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – UER MONTCADA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

"tarjeta amarilla, ue santboiana b, 0906071, pichot, hugo, 13, juego sucio actitud en contra de los arbitros, se dirigió hacia mi diciéndome que mala eres. Minuto 58.

ue santboiana b, la grada se dirigió a mí de manera despectiva al unísono en contra de los valores del rugby y del espíritu deportivo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativos a la actuación del jugador del club UE Santboiana, Hugo PICHOT, Lic. Nº 0906071, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

De acuerdo a los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse al jugador del club UE Santboiana podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC, donde se establece que los malos modos hacia el árbitro del encuentro llevan aparejada una sanción de entre uno (1) y dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa (Falta Leve 2) del jugador Hugo PICHOT.

En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos a la actitud de la grada del club UE Santboiana, en el encuentro disputado entre la UE Santboiana y el UER Montcada, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

Debe tenerse en cuenta lo que establece el Art. 104.a) del RPC, cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.a) del RPC, En este supuesto, la multa a aplicar al club UE Santboiana sería de entre 70 y 350 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (malos modos hacia el colegiado del encuentro) por parte del jugador del club UE Santboiana, **Hugo PICHOT**, nº de licencia 0906071. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. - INCOAR procedimiento ordinario en base a los hechos informados por el árbitro acerca de los **insultos y coacciones realizados por parte de la grada de la UE Santboiana**. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

P). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR LEONARDO MARTIN GEREZ DEL CLUB UER MONTCADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Leonardo Martín GEREZ, licencia nº 1618833, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 24 de noviembre de 2018, 2 de febrero de 2019 y 9 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Leonardo Martín GEREZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓNAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club UER Montcada, **Leonardo Martín GEREZ**, licencia nº 1618833 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club UER Montcada (Art. 104 del RPC).

Q. - SUSPENSIÓN AL JUGADOR PAATA GAGOSHIDZE DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Paata GAGOSHIDZE, licencia nº 091952, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 6 de octubre de 2018, 27 de octubre de 2018 y 9 de febrero de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Paata GAGOSHIDZE.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Paata GAGOSHIDZE**, licencia nº 091952 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club RC L'Hospitalet (Art. 104 del RPC).

R.-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, TATAMI RC – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro envía ampliación de acta informando acerca de lo siguiente:

“PRIMERO.- Que vengo a informar que una vez me personé en la instalación denominada "el Río" para dirigir el partido de DHB Tatami vs Poble Nou , fui informado por los representantes del club local que no había agua en la instalación pero que estaban intentando solucionarlo.

SEGUNDO.- Que una vez acabado el partido y tras diversas actuaciones e intentos por parte del club local, fue imposible que hubiera agua instalación, siéndolos comunicado la posibilidad de utilizar los vestuarios de una instalación aneja al campo de rugby donde poder asearnos.

Cuestión esta que realizamos, trasladándonos los participantes a dicha instalación cercana y utilizando las duchas y aseos de la misma, lo cual informo a los efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en la ampliación de acta al club Tatami RC podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos*



de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido de la ampliación del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

S).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – JAEN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*TARJETA ROJA al jugador N°3 del Equipo A, VERMAAK, Stephanus Johannes con licencia 1235354 en el minuto 24'. Dicho jugador va con el brazo estirado a la altura del cuello del jugador n°20 del Equipo B, impactando sobre el cuello de este último sin cerrar el brazo. El jugador N° 20 es atendido y puede continuar sin lesión aparente*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. –Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con el brazo a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Stephanus VEERMAK.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Stephanus VEERMAK del Club AD Ing. Las Rozas, licencia nº 1235354, por comisión



de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club **AD Ingenieros Industriales las Rozas** (Art. 104 del RPC).

T).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, UR ALMERIA – CD ARQUITECTURA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*En el minuto 28 de la primera parte, expulso de forma definitiva con tarjeta roja al jugador del Almería Tomás Nahuel País, con número de licencia 0122455, por agresión a un contrario. Después de un pequeño enganchon entre dos jugadores, el número 6 del Almería y el 3 del Arquitectura, decidí detener el juego para proceder a la expulsión temporal de los mismos. En ese momento y con el juego detenido, el jugador en cuestión, Tomás Nahuel País, se acerca por detrás y golpea con el puño cerrado al jugador 3 del Arquitectura, quedando este tendido en el suelo durante un instante, sin impedirle seguir jugando más tarde. Al finalizar el partido el jugador expulsado de forma definitiva se disculpa por su acción*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –En este supuesto y de acuerdo a la acción cometida por el jugador Tomás NAHUEL PAÍS, nº de licencia 0122455, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con el brazo a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Tomás Nahuel PAÍS.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC) y la circunstancia agravante de que dicha acción se produjo con el juego parado (Art 89 – Último párrafo – consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Tomás Nahuel PAÍS** del Club **UR Almería**, licencia nº 0122455, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club **UR Almería** (Art. 104 del RPC).



U). - ENCUENTRO SELECCIONES AUTONOMICAS CATEGORIA B, CANTABRIA-CASTILLA Y LEON

ANTECEDENTES DE HECHO

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de febrero de 2019

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “P” del Acta de este Comité de fecha 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO. - Declarar a las partes interesadas decaídas en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –Respecto de la actuación del juez de línea de la Federación Cántabra de Rugby, Marcos NOZADELA, lic. Nº 0605800, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 94.d) del RPC. Este artículo dispone que no comparecer a arbitrar, sin motivo justificado, estando designados está considerado como Falta Grave 2, correspondiendo a esta falta una sanción de siete (7) a catorce (14) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Marcos NOZADELA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓNAR con suspensión por siete (7) encuentros oficiales con su club al juez de línea **Marcos NOZADELA**, lic. Nº 0605800, por comisión de Falta Grave 2 (artículo 94.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN a la Fed. Cántabra de Rugby (Art. 104 del RPC).



V). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HUARTE, Cecilia	1228882	CR Majadahonda	10/02/2019
GUERRERO, Diana	P-17098	CR Majadahonda	10/02/2019
BURRILLO, Paula	1107486	CRAT A Coruña	10/02/2019

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ, Sergio	1708734	Uribealdea RKE	10/02/2019
BERRI-OTXOA, Gontzal	1709897	Getxo R.T.	10/02/2019
SANZ, Andrés	1104679	CRAT A Coruña	10/02/2019
VAN DE VEN, Niels	0606126	CR Santander	09/02/2019
SIMI, Junior	1711418	Bera Bera R.T.	10/02/2019
AMOR, Mauro	1709803	Eibar Rugby	10/02/2019
FILGUEIRA , Fernando	1106280	Vigo R.C.	10/02/2019
DE CABO, Carlos	1103966	Vigo R.C.	10/02/2019
NELLES, Luca	0407460	XV Babarians Calviá	09/02/2019
GEREZ, Leonardo Martin (S)	1618833	UER Montcada	09/02/2019
BURGOS, Juan Pablo	1608523	UER Montcada	09/02/2019
PICHOT, Hugo	00906071	UE Santboiana B	09/02/2019
COLOM, Marc	0906875	UE Santboiana B	09/02/2019
POVEDA, Albert	0902585	UE Santboiana B	09/02/2019
LAMMERTYN , Pablo	1605298	Valencia RC	09/02/2019
DRYVERS, Maxwell	1608509	Valencia RC	09/02/2019
GAGOSHIDZE, Paata (S)	0919152	RC L'Hospitalet	09/02/2019
ZAFFARONI, Nicolás	0919785	RC L'Hospitalet	09/02/2019
ARAINTE, Federico Anibal	0921365	RC L'Hospitalet	09/02/2019
TORTOLÁ, Iván	1611220	CAU Valencia	09/02/2019
SANCHEZ , Marc	1607188	CAU Valencia	09/02/2019
ALVAREZ , David	1614885	CAU Valencia	09/02/2019
SORIA, Eduardo Rafael	0202952	Fénix Zaragoza	09/02/2019
SARTHOU, Francois	0204288	Fénix Zaragoza	09/02/2019
MORALES, Daniel	1618964	Tatami Rugby Club	09/02/2019
BURMESTER, Jack	1232486	C.D. Arquitectura	10/02/2019
VELASCO, Manuel	1204510	C.D. Arquitectura	10/02/2019
CHASCO, Aitor	1229790	Complutense Cisneros Z	09/02/2019



POTGIETER, Lohan	1006259	C.A.R. Cáceres	09/02/2019
TALJARD, Jeffrey John	1005946	C.A.R. Cáceres	09/02/2019
BARRET, Oscar	1005872	C.A.R. Cáceres	09/02/2019
BAS, Francisco	1224917	Olímpico de Pozuelo R.C.	09/02/2019
IÑIGUEZ, Arturo	1227020	Sanitas Alcobendas Rugby B	10/02/2019
TUCCONI, Stefano Manuel	117282	Trocadero Marbella	10/02/2019
MARTÍN, Francisco Antonio	103910	Unión Rugby Almería	10/02/2019

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 13 de febrero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario